

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Instrucción pública.

En la *Gaceta* del 2 del corriente se halla inserta la siguiente Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros:

«Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del art. 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Transcurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los referidos Jefes

remitirán dentro de los ocho días siguientes al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de.....»

Lo que se hace público, insertando también en este periódico oficial los artículos de dicho Real decreto y de la vigente ley de Instrucción pública para el más exacto cumplimiento de aquella Real disposición, y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 4 de Junio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Artículos que se citan del Real decreto de 23 de Febrero último.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo á haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino, deberán acreditar en el término de tres meses desde la publicación de este decreto que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este artículo les impone sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de

su cargo, oyéndoles previamente en el expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículos que se citan de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189. (Estos artículos se refieren á la categoría de las Escuelas que deben establecerse en cada pueblo y á las circunstancias que deben reunir los Maestros para su desempeño.)

Art. 5.º En la enseñanza elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y el primero y tercero del 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propios del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

PERÍODO DE AMPLIACIÓN AL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.—MES DE JULIO DE 1883.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos de la ley Provincial.

Artículos.	SECCIÓN PRIMERA.		TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Gastos obligatorios.			
	Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.				
1.º	Representación de la Presidencia...	2.084		
	Dietas para los Vocales de la Comisión permanente.....	3.600		
	Personal de la Diputación provincial.....	11.000		
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.....	3.000		
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	700	25.284	
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.800		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	350		
	Material de estas Comisiones.....	83 ⁸³		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.500		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 ⁶⁷		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	*		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas.....	1.000		
2.º	Idem de bagajes.....	9.000		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	2.000	13.500	
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores.....	*		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.500		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2.000		
	Material para estas obras.....	10.000		

Artículos.	Artículos. — PESETAS.	TOTAL por capítulos — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
1.º Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	6.000		
2.º Material para estas mismas obras.....	2.000		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	20.000	
3.º Idem de construcción de una cárcel-modelo	"		
4.º Idem de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	3.000		
3.º Intereses y amortización de los empréstitos aprobados.....	"	3.000	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"		
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
1.º Junta provincial del ramo.....	8.000		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	8.500	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	500		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"		
6.º Biblioteca provincial.....	"		
7.º Museo provincial.....	"		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º Atenciones de carácter general.....	35.000		
2.º Idem de los Hospitales.....	120.000		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	60.000	275.000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....	60.000		
CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º Gastos de cárceles.....	"		
2.º Idem de Establecimientos penales.....	"		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3.000	3.000	348.284
SECCIÓN SEGUNDA.			
Gastos voluntarios.			
CAPÍTULO I.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	30.000	30.000	
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"		
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	60.000	60.000	
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	1.000	1.000	
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	30.000	30.000	121.000
SECCIÓN TERCERA.			
Gastos adicionales.			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes del presupuesto anterior.....	70.000	150.000	150.000
2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	80.000		
TOTAL GENERAL.....			619.284

En Madrid á 1.º de Julio de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.
Sesión de 4 de Junio de 1883.—La Diputación, conforme.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, Hernández Prieta.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Se señala de término hasta el día 20 del corriente para que los contribuyentes por territorial de Madrid y su zona de ensanche puedan enterarse en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, Hileras, 4, principal, de las utilidades líquidas imponibles que se han fijado á sus fincas para girar el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 84, advirtiéndole que los que se consideren agraviados pueden acudir dentro del expresado plazo á deducir sus reclamaciones; en la inteligencia de que transcurrido éste no podrá ser atendida ninguna gestión que se intente sobre el referido extremo.

Madrid 4 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Presidente de la Comisión, Carlos Cortés y Morales.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas casas consistoriales el día 6 del actual, á las dos de su tarde, para ocuparse del suplemento de crédito necesario para la ampliación de las oficinas de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad, y del nombramiento de la Comisión que ha de examinar y dar dictamen en las cuentas municipales y del Ensanche del ejercicio de 1881-82 y su período de ampliación; siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Junio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Belmonte de Tajo.

El repartimiento del impuesto en equivalencia á los de la sal que ha de regir en esta villa en el año próximo y económico de 1883 á 1884, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el propósito de que durante los mismos se puedan hacer y presentar las reclamaciones que se creyeren convenientes y oportunas; y de no verificarlo en dicho tiempo no serán después atendidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Colmenar de Oreja, Chinchón, Valdelaguna y Villarejo de Salvanes se servirán dar la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Belmonte de Tajo 4 de Junio de 1883.—El Alcalde, P. O., Manuel Martínez, Secretario.

El padrón de cédulas personales de esta villa formado en la misma para el año próximo y económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que los sujetos incluidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que conviniere, resultando justas y procedentes.

Belmonte de Tajo 4 de Junio de 1883.—El Alcalde, P. O., Manuel Martínez, Secretario.

Corpa.

Sin perjuicio de lo que pueda resolver la Autoridad superior, se sacan á pública subasta con la venta exclusiva al por menor los artículos de consumos de esta villa que la ley concede para el año próximo de 1883 á 1884; se señala para su único remate el día 12 del actual, y por si no se presentase proposición, tendrá lugar el segundo el 21 del mismo inmediato, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en Secretaría y lo estarán en el acto de la subasta.

También se arrienda el ramo del jabón y el impuesto de los cereales con libertad en la venta.

Se anuncia llamando postores.

Corpa 3 de Junio de 1883.—El Alcalde, Angel Pérez.

Fuente el Saz.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta de consumos con la exclusiva al por menor, sin embargo de la rectificación de precios en alza de las especies, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la tercera y última el domingo 10 del actual, bajo el tipo de las dos terceras partes del encabezamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Fuente el Saz 3 de Junio de 1883.—El Alcalde, Pedro López García.

Galapagar.

El domingo 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa la subasta de derechos de consumos y cereales para el año próximo á venta libre, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Se anuncia llamando licitadores.

Galapagar 3 de Junio 1883.—El Alcalde, Carlos Pra.

La Olmeda de la Cebolla.

No habiéndose presentado licitadores en el remate celebrado en este día para el arriendo de los derechos de consumos con la facultad de exclusiva y venta libre por todo el próximo año económico de 1883 á 1884, se ha señalado un nuevo remate, bajo los mismos términos, para el domingo 10 de los corrientes, y horas de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, y en el caso de que no hubiere licitadores, se celebrará una tercera subasta el domingo 17 de los corrientes, á las mismas horas, sirviendo de tipo las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Junio de 1883.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Santa María de la Alameda.

Se arriendan los derechos de consumos que se devenguen en esta villa y su término municipal durante el año económico de 1883-84, bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto tendrá efecto en la casa consistorial á las doce de la mañana del día 10 del actual, bajo mi presidencia ó de quien me sustituya.

Santa María de la Alameda 1.º de Junio de 1883.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado arrienda en pública subasta y á venta libre los derechos de todos los artículos de consumo para el venidero año por la cantidad de 17.312 pesetas, habiendo designado para los remates los días 17 y 24 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 3 de Junio de 1883.—Joaquín Ovelar.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Rufino Gamazo se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por D. Juan Carmona con D. Román Rincón sobre tercera, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—Núm. 73.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1883, en los autos civiles y ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelado, Don Juan Carmona y Madrid, vecino de Madrid, de oficio dorador, representado por el Procurador D. Federico Grases y defendido por el Letrado D. José María Tárrago; de otra D. Román Rincón de Acuña, vecino de esta capital, de profesión Agente honorario del Colegio de esta Corte y propietario, y en su nombre el también Procurador D. Juan Caldeiro, hallándose defendido por el Abogado D. Manuel Cornevali, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Roque Patrón y Ricos, demandados ambos y apelante solamente el Rincón de Acuña, sobre tercería de mejor derecho;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que se declara haber lugar á la demanda deducida en estos autos por D. Juan Carmona, y por consecuencia que éste tiene preferente derecho á D. Román Rincón de Acuña para reintegrarse de la cantidad de 5.000 pesetas, y de las costas causadas y que se causen, con el producto de los espejos embargados en los autos ejecutivos promovidos por el Rincón de Acuña contra el Patrón, cuya suma le será entregada tan luego como se enajenen dichos bienes á instancia del ejecutante, ó bien á la gestión del tercerista.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y en el Diario oficial de Avisos por la rebeldía de D. Roque Patrón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—Angel Gallifa.—Juan Manuel Romero.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Juan Manuel Romero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en dicho día 19 de Mayo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 2 de Junio de 1883.—José Camacho y Raygada. 147

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en autos pendientes en grado de apelación en la Sala primera de esta audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gamazo, seguidos por Don Francisco Moreno Suárez con Doña Regina García sobre pago de pesetas, se ha dictado por la referida Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—Número 71.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1883, en los autos ejecutivos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre parte, de la una, como demandado y apelante, Doña Regina García Pérez, dedicada á las labores de su casa, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Juan Antonio Asensio y defendida por el Letrado D. José Guarch, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia del demandante y apelado D. Francisco Moreno Suárez, carpintero, vecino de esta Corte, sobre pago de 1.500 pesetas, intereses y costas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que se manda se-

guir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á D. Francisco Moreno de la cantidad de 1.500 pesetas que de principal le adeuda Doña Regina García, con más los intereses legales y las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia; declaramos no haber lugar á la nulidad solicitada por el Procurador Asensio en el otrosí de su escrito de 13 del pasado mes de Marzo á nombre de Doña Regina García; y dígase al actuario D. Juan Pérez Reina que en lo sucesivo cuide de no practicar diligencias inútiles ó no autorizadas por la ley, como las que van apuntadas, todas las que se declaran superfluas á los efectos del art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid por la rebeldía del apelado D. Francisco Moreno Suárez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—Juan Manuel Romero.—Eustaquio Ruiz Hita.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Juan Manuel Romero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la referida Sala primera en el mismo día 16 de Mayo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 28 de Mayo de 1883.—José Camacho y Raygada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en la sección cuarta del juicio de quiebra de D. Cayetano Regúlez, se convoca á los acreedores de dicho señor á junta general para el examen y graduación de créditos; y para su celebración, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, bajo la presidencia del señor Juez comisario, se ha señalado el día 30 del corriente, á las tres de su tarde. Lo que se hace notorio por el presente para que los acreedores que no han comparecido en dicho juicio presenten los títulos justificativos de sus créditos antes del día 18 del presente mes al síndico D. Julián Muñoz y Miguel, habitante en la calle de Cadiz, núm. 9, piso segundo, en la forma que previene el artículo 1.102 del Código de Comercio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que determina el 1.111 del mismo Código.

Madrid 1.º Junio 1883.—V.º B.º.—Carrasco.—Por mi compañero Lozano, Juan P. Pérez 145

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se llama á José Fernández Castro, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Evaristo Calzado García, que le fueron inferidas en la noche del 11 de Marzo último; apercibido que de no presentarse se acordará lo que proceda.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho sujeto, procedan á su detención, poniéndole en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1883.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

Palacio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, recaída en los autos de juicio

civil ordinario promovidos por Doña Teresa Grozco y Ararcol con Doña Rosa, del mismo apellido, D. Alejandro, D. Fernando y Doña Manuela Carrillo y Laguardia y D. Carlos Carrillo y Cárdenas, sobre división de un solar de su pertenencia, sito en esta Corte, se cita, llama y emplaza á los citados demandados, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de cinco días improrrogables se personen en los autos debidamente representados; apercibidos que de no verificarlo por esta segunda y última citación se sustanciarán los autos en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 22 de Mayo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 146

Universidad.

Por la presente cédula, á virtud de providencia dictada con fecha 28 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital en el sumario que instruye por hurto á Cipriano Bravo, se cita y llama á Jerónimo Castro Expósito, que habitaba en esta capital, parador titulado de San Rafael, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado para declarar como testigo en la expresada causa.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. José Gonzalez Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan García Morales, que manifestó ser hijo de Julián y de Eustasia, natural de esta capital, de 19 años de edad, soltero, cerrajero, ignorándose actualmente su residencia, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á declarar como procesado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del referido Juan García Morales, cuyas señas personales son: estatura regular, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo rubio, sin barba, y siendo habido le pondrán á disposición de este Juzgado en clase de preso en la cárcel de hombres de esta capital.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—José González.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

Getafe.

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que en el día 20 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas que se dirán, como embargadas por consecuencia de autos seguidos á instancia de D. Isidoro Albor y Luaces con Angela Huete y Sal sobre pago de cantidades, y son las siguientes:

- 1.ª—Una tierra en el Espartal, de haber como 13 fanegas y tres cuartillas: linda con otra que labra Miguel Benito y con los corrales de la misma interesada, la cual fué sacada á subasta en cantidad de trescientas sesenta y cuatro pesetas, y ahora sale por doscientas cuarenta y dos pesetas seis céntimos. 242'06

- 2.ª—Dos corrales para encerrar ovejas, y una cueva, tambien en el Espartal, de haber 15 fanegas y 11 celemines, lindantes con la anterior; por Oriente la raya de San Martín de la Vega; Mediodía vereda que va de Pinto al Molino, y al Norte tierra que labra Teresa Sal; fué tasada en cuatrocientas ochenta pesetas, y ahora sale en trescientas veinte pesetas. 320
- 3.ª—Otra tierra en Baldajas, de 10 fanegas: linda por Oriente Javier Lara; Mediodía otra de Manuela de los Barrios y eriales; tasada en ciento ochenta pesetas, y sale ahora en ciento veinte pesetas. 120
- 4.ª—Otra en la Plaza de Toros, de haber dos fanegas cuatro celemines: linda por Oriente D. Miguel Tirada; Mediodía baldíos; Poniente D. Manuel Lino López, y Norte Alfonso Carrero; tasada en setenta pesetas, y ahora sale en cuarenta y seis pesetas seis céntimos. 46'06
- 5.ª—Otra en Espartales, de haber una fanega, nueve celemines y 30 estadales: linda por sus cuatro aires con los cerros baldíos; tasada en cuarenta y dos pesetas, y ahora sale en veintiocho pesetas treinta y dos céntimos. 28'32
- 6.ª—Otra en el mismo sitio que la anterior, de haber siete fanegas, seis celemines y 30 estadales, y linda á Oriente Lucas Carrera; Mediodía otra de la interesada; Poniente cerros baldíos, y Norte Tomás Arcas León; tasada en ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y sale ahora en ciento veinte pesetas sesenta y cuatro céntimos. 120'64
- 7.ª—Otra en igual sitio que la anterior, de haber cinco fanegas: linda Oriente y Mediodía cerros baldíos; Poniente otra de la interesada, y Norte vereda de la Cantaleja; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos, y ahora sale en ocho pesetas treinta y dos céntimos. 8'32
- 8.ª—Otra en igual sitio, de una fanega y seis celemines, y linda á Oriente Andrés Alguacil; Mediodía, Poniente y Norte cerros baldíos; tasada en cuarenta y cinco pesetas, y sale ahora en treinta pesetas. 30
- 9.ª—Otra en igual sitio, de dos fanegas y cinco celemines: linda á Oriente con otra de Wenceslao Carrero; Mediodía, Poniente y Norte cerros baldíos; tasada en cincuenta y cinco pesetas, y ahora sale en treinta y seis pesetas treinta y dos céntimos. 36'32
- 10.—Otra en idéntico sitio, de haber siete celemines: linda Oriente, Poniente y Norte cerros baldíos, y Mediodía con erial; tasada en diez y siete pesetas cincuenta céntimos, y ahora sale en diez pesetas cincuenta céntimos. 10'50
- 11.—Otra en igual sitio, de haber ocho fanegas ocho celemines: linda á Orien-

- te vereda de Cantaleja; Mediodía vereda del Molino; Poniente otra de la interesada, y Norte los cerros; tasada en doscientas sesenta pesetas, y ahora sale en ciento setenta y dos pesetas treinta y dos céntimos. 172'32
- 12.—Otra de cinco celemines en el mismo sitio, y linda Oriente vereda de Cantaleja; Mediodía y Poniente otras de la interesada, y Norte con los cerros; tasada en cincuenta pesetas, y ahora sale en treinta y dos pesetas treinta y dos céntimos. 32'32
- 13.—Otra en igual sitio, de cinco celemines, y linda Oriente, Mediodía y Poniente cerros baldíos, y Norte Wenceslao Carrero; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos, y sale ahora en ocho pesetas treinta y dos céntimos. 8'32
- 14.—Otra en el mismo sitio, de una fanega seis celemines: linda Oriente, Mediodía y Poniente cerros baldíos, y Norte el camino; tasada en cuarenta y cinco pesetas, y ahora sale en treinta pesetas. 30
- 15.— Otra en Valdesanchuela, de una fanega, siete celemines y diez estadales: linda Oriente camino de su nombre; Mediodía Wenceslao Carrero; Poniente Jesús Tocado, y Norte cerros baldíos; tasada en cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y sale en treinta pesetas sesenta y cuatro céntimos. 30'64
- 16.—Otra en igual sitio que la anterior, de haber una fanega siete celemines: linda Oriente y Mediodía Wenceslao Carrero, y Norte cerros baldíos; tasada en cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y sale en treinta pesetas sesenta y cuatro céntimos. 30'64
- 17.—Otra en igual sitio, de haber dos fanegas y cuatro celemines: linda Oriente camino de su nombre; Mediodía cerros baldíos; Poniente Facundo García, y fué tasada en setenta pesetas, y sale ahora en cuarenta y seis pesetas diez y seis céntimos. 46'16
- 18.—Otra en igual sitio, de tres fanegas y ocho celemines: linda Oriente el camino de su nombre; Mediodía cerros baldíos; Poniente Wenceslao Carrero, y Norte Javier Lara; tasada en ciento diez pesetas, y ahora sale en setenta y dos pesetas treinta y dos céntimos. 72'32
- 19.—Otra en el Pan-nuevo, de una fanega, siete celemines y diez estadales: linda Oriente Manuela Sánchez; Mediodía Mariano Vallejo; Poniente otra de la interesada, y Norte herederos de Barrio; tasada en cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y sale en treinta pesetas sesenta y cuatro céntimos. 30'64
- 20.—Otra en igual sitio, de una fanega, siete celemines y veinte estadales. Linda á Oriente Juliana Alonso; Mediodía Manue-

la Sánchez; Poniente Tiburcio Orihuela, y Norte los cerros; tasada en cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, y sale en treinta y dos pesetas treinta y dos céntimos. 32'32

21.—Otra en el cerro de las Tres Rayas, de haber tres fanegas y seis celemines: linda Oriente y Norte los cerros; Mediodía raya de San Martín, y Poniente Pedro Sánchez; tasada en ciento cinco pesetas, y sale ahora en setenta. 70

22.—Una casa en esta villa y su calle Grande, señalada con el núm. 1, y linda á la derecha entrando en la casa con el callejón de Castillejos; por la izquierda con casa de los herederos de Don Nicolás García; por la espalda con terreno cercado de Julián Alonso Lozano, y por delante la referida calle; ocupa una superficie de 12.354 piés cuadrados, construida en planta baja, principal interior; tasada en dos mil trescientas treinta y dos pesetas, y ahora sale en mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas diez y seis céntimos. 1.554'16

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades porque salen á subasta; que para interesarse en la misma habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que algunos de los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, pues varias de las fincas carecen de ellos.

Dado en Getafe 22 de Mayo 1883.—Tomás Mínguez.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 29 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta del Escorial y la estación férrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

- 1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del Ramo y Alcalde del Escorial, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.
- 2.º El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.
- 3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará unido al expediente para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como recaiga la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.
- 4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su

domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación de ferrocarril del Escorial y la Estación estafeta del ferrocarril del mismo punto, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Estafeta del ramo del Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril del Escorial, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.
- 2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.
- 3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse,

y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.